

mal vistos después. Así es que si la ley viene en apoyo de esa repugnancia, si ella es estrictamente ejecutada y perseguido el duelo con energía, y si además se procura que el ofendido reciba alguna satisfacción, de seguro se conseguirá el objeto.

Muy presente tuvo la Comisión el pensamiento, bien antiguo por cierto, de establecer tribunales de honor que decidan cuándo deben llevarse á efecto los duelos; pero le ha parecido siempre que su adopción sería contraria á los buenos principios, y un oprobio para la autoridad, porque equivaldría á que ésta abdicara su poder y se declarara impotente para la represión de los delitos.

Tampoco se olvidó de que hace muchos años emitió el juriconsulto Dupin la idea de castigar á los duelistas con la privación de los derechos de ciudadano, de alguno de los civiles y con la incapacidad de obtener empleos. Este pensamiento, que es también el de Livingston, se funda en que así se castiga el delito hiriendo al delincuente en su honor, que es la parte en que se muestra más sensible; pero á la Comisión le ha parecido, como á Mittermaier, que la opinión pública recibiría mal la aplicación de esa pena á un delito á que no ha dado causa un sentimiento abyecto y despreciable y que no es considerado como deshonesto.

A estas consideraciones hay que agregar que la aplicación de la pena mencionada tiene dos inconvenientes: primero, el de que la Nación se privaría tal vez de los

importantes servicios de algunos hombres muy respetables, porque no es difícil que éstos provoquen ó acepten un duelo, mientras una buena legislación no haya desarraigado la funesta preocupación que lo cree necesario; y segundo, porque habría mucha desigualdad en el castigo, pues la privación de derechos políticos y civiles y la inhabilitación para desempeñar empleos públicos destruirían el porvenir de un hombre que haya hecho todos sus estudios para la carrera pública, al paso que no causarían el menor mal al que tenga otra vocación y otra carrera.»

**DÚPLICA ó DUPLICACIÓN.**— El pedimento con que el reo suele contestar á la réplica del actor, rebatiendo las razones alegadas por éste, y esforzando las que él expuso en su contestación á la demanda. Se llama con más propiedad *contrarréplica*, y es el último escrito que se admite para fijar el estado de la cuestión. De este pedimento se da traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de la última exposición que hace el demandado, y concluya para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva en caso contrario (Escriche).

**DUPLICADO.**— El segundo despacho ó documento que se expide del mismo tenor que el primero por si éste se pierde (Escriche).

**DUPONDIO.**— Entre los Romanos el doble as, esto es, el peso de dos libras, y el todo de una herencia dividida en veinticuatro partes. Véase *As* (Escriche).

# E

**ECLESIAÍSTICO.**— El que en virtud de las órdenes sagradas á que ha sido promovido, se halla dedicado al servicio del altar y culto divino (Escriche).

**ECHAZÓN.**— La acción de arrojar al mar la carga y otras cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario aligerarla para que no perezca por la tempestad, ó para que pueda huir con más velocidad del pirata ó corsario que la persigue. Véase *Avería gruesa* (Escriche).

**EDAD.**— Comúnmente se entiende por edad los años que uno tiene desde su nacimiento; pero en sentido más extenso significa esta palabra el tiempo que hace que vivimos, de suerte que abraza no sólo la duración de nuestra existencia desde que salimos á la luz del mundo, sino también el espacio de tiempo que pasamos en el vientre de nuestra madre desde el primer momento de nuestra formación. Así que los médicos, después de dividir nuestra vida en vida *intrauterina* y vida *extrauterina*, nos indican los caracteres propios de cada uno de los periodos de ambas vidas; y los jueces tienen que valerse no pocas veces de su auxilio para la decisión de varias cuestiones, como la de aborto, infanticidio, filiación y algunas otras, que no pueden resolverse de un modo conveniente, si no se fija, á lo menos por aproximación, la edad del feto del recién nacido ó del infante, etc. Util será, pues, dar aquí algunas nociones sobre los fenómenos de la vida intrauterina, y aun sobre los de la extrauterina, para que puedan apreciarse en su justo valor las relaciones, informes y consultas de los facultativos,

## § I

### VIDA INTRAUTERINA

I. La determinación de la edad durante el tiempo del preñado se funda enteramente en el desarrollo de los órganos ó aparatos orgánicos del embrión ó feto; siendo de advertir que en los dos primeros meses se llama *embrión* y después *feto* el producto de la concepción. Los caracteres que se observan entonces son inconstantes y variables; pero no dejan de presentar algunos rasgos generales que nos guíen para no caer en equivocaciones de trascendencia.

*Ocho días* después de la concepción no se encuentra en la matriz sino una pequeña vesícula con un líquido transparente sin forma humana. Desde los *quince á los veinte días*, el embrión es lombrizal, oblongo, abultado en el medio, obtuso de una extremidad y puntiagudo de

la otra, pardusco, algo opaco, de tres á cinco líneas de largo, y de peso de dos á tres granos.

A los *treinta días*, es ya visible la cabeza; la médula espinal es la única parte encefálica que puede divisarse; los párpados muy delgados cubren los ojos, que no se presentan todavía sino como dos puntos negros; dos simples agujeros indican el lugar en que más tarde han de desarrollarse las orejas; la cavidad bucal no está todavía marcada sino por una hendidura transversal; los miembros torácicos no existen sino en forma de pezones ó granos; la clavícula y el hueso de la mandíbula inferior ofrecen ya cada uno cierto punto de osificación: descúbrense los primeros rasgos del corazón, de la aorta y de la arteria pulmonar: las membranas del embrión presentan caracteres muy importantes; la caduca se parece mucho á una vejiga llena de un líquido de la consistencia del albumen, ofreciendo bastante semejanza á una falsa membrana poco coherente; el amnios ó zurrón está blando, el corion presenta la forma de una membrana opaca, gruesa, borrosa por defuera y erizada de vellosidades que más tarde han de formar la placenta: no hay todavía cuerda umbilical, mas la vesícula que se halla en el lugar que ha de ocupar después, se distingue ya bastante, así como los vasos únfalo-mesentéricos.

A los *cuarenta y cinco días*, el embrión presenta el volumen de una grande abeja, su longitud es de once á doce líneas, y su peso de seis á ocho dracmas; se conocen ya el antebrazo, la mano, la pierna y el pie; empiezan á osificarse las apófisis de las vértebras cervicales; todos los demás huesos ofrecen también puntos de osificación; se halla ya en el estómago meconio, que es entonces blanquizco; muéstranse el ciego y su apéndice; y el hígado, muy voluminoso, ocupa una parte del abdomen.

A los *dos meses*, son perceptibles los dedos de la mano; se desarrollan los labios, los párpados, la nariz y las orejas, como también los órganos genitales; se halla desnubierta la arteria pulmonar; se descubre el omento ó redaña; ya no puede haber duda sobre la existencia de los alvéolos y huesos maxilares. El feto tiene entonces á lo menos dos pulgadas de longitud y pesa algo más de una onza.

A los *tres meses*, la cabeza es más gruesa y pesada que el resto del cuerpo; la pupila está cerrada por la membrana pupilar; la boca es grande y abierta; el cerebro, casi flúido, ofrece la consistencia de la materia caseosa; la placenta, que puede conocerse muy fácilmente,



cubre casi la mitad del huevo; la cuerda umbilical se introduce por cerca del pubis y tiene la forma de una columna torcida. El feto tiene cerca de cuatro pulgadas de largo, y pesa alrededor de tres onzas.

A los *cuatro meses*, ocupan mucho espacio las fontanelas, y son muy anchas las suturas del cráneo; empíezase á distinguir la membrana pupilar, la piel comienza á cubrirse de un ligero vello; los cabellos son cortos, escasos y de color de lino; se osifican los huesecillos del oído, y principian á formarse las alas de la nariz; son ya visibles las hojillas del cerebelo; se encuentra meconio en el origen ó raíz de los intestinos delgados; los riñones, muy voluminosos, están compuestos de quince á diez y ocho lóbulos cada uno, y las cápsulas suprarrenales están tan abultadas como los riñones. En esta época es cuando se suelen percibir los gérmenes de los segundos dientes, excepto los de las primeras muelas. El feto ha adquirido de seis á siete pulgadas de longitud á los cuatro meses y medio, y su peso es de cinco á siete onzas.

A los *cinco meses*, se forman las uñas; empieza á osificarse el esternón; el pubis ofrece un punto oblongo y osificado; el calcáneo presenta un punto huesoso; el núcleo gelatinoso de los dientes se cubre de algunas capas de esmalte; muéstrase el surco longitudinal del cerebro; únese la pia-mater, y la consistencia del cerebelo es mayor que la del cerebro; los pulmones son pequeños, el corazón muy abultado, relativamente á los otros órganos, y la capacidad de las aurículas es igual á la de los ventrículos; los testículos y ovarios están situados casi debajo de los riñones. La longitud del feto es entonces de ocho ó nueve pulgadas, y su peso de diez á doce onzas.

A los *seis meses*, se ven tres ó cuatro puntos de osificación en el esternón, y uno en el astrágalo; los pulmones continúan siendo pequeños, y el bronquio izquierdo es más largo y menos grueso que el derecho, la vejiga de la hiel contiene una corta cantidad de fluido seroso y sin color, entonces es cuando empieza á formarse la substancia cortical de los riñones; el meconio, poco abundante, no llena más que el ciego y una parte del colon. La longitud del feto es de once á doce pulgadas, y la mitad de su longitud total de la cabeza á los pies corresponde á la extremidad abdominal del esternón.

A los *siete meses*, empiezan á despegarse los párpados y á desaparecer la membrana pupilar; la piel, que era purpúrea, se vuelve de color de rosa, fibrosa y gruesa, y se cubre de un baño mantecoso que se conserva hasta el nacimiento; los cabellos toman un color más obscuro; el cerebro adquiere también un color amarillento bastante decidido; déjase ver las válvulas conniventes de los intestinos; están llenos de meconio el ciego y casi todos los intestinos gruesos; los testículos bajan al bacinete. La longitud del feto es de catorce á quince pulgadas, y su peso de tres á cuatro libras.

A los *ocho meses*, las fontanelas están más separadas que al noveno mes, y ha desaparecido la membrana pupilar; la piel tiene un color más claro que en el mes anterior; las uñas y los cabellos se hallan bastante bien formados; el cerebro empieza á presentar ligeros surcos; y los testículos pasan por el anillo y conducto inguinal. El feto pesa de cuatro á cinco libras, y tiene de diez y seis á diez y siete pulgadas de largo.

A los *nueve meses*, la cabeza forma casi la cuarta parte de la longitud total del cuerpo. Las fontanelas están menos separadas que en las épocas anteriores de la preñez; el tórax es corto, está bastante aplastado, y se levanta un poco por bajo si no ha respirado la criatura; el abdomen es muy capaz y abultado; el sistema huesoso presenta caracteres importantes: así es que la extremidad inferior del fémur ó hueso del muslo, que á esta sazón es cartilaginosa, ofrece un punto huesoso en su centro, y que el calcáneo y el astrágalo son las únicas partes del tarso que estén en parte osificadas. Vense igualmente dos puntos de osificación en el pubis, el uno en la rama descendente y el otro en la rama ascendente del isquion, y se encuentran otros dos en

la primera vértebra cervical y en la primera vértebra del coccix ó rabadilla. El hueso maxilar inferior está completamente osificado; los dientes de leche, todavía encerrados en los alvéolos, ofrecen también diferentes grados de osificación; la superficie del cerebro está cubierta de circunvoluciones y surcos profundos, y se manifiesta ya la substancia gris; el cerebelo es más consistente que el cerebro; el agujero de Botal existe mientras el feto no ha respirado, y el pliego membranoso que debe servir para cerrarlo está más firme que en ninguna otra época del embarazo. Los pulmones están rojos y voluminosos y ofrecen caracteres diferentes, según que ha respirado ó no la criatura, como se verá en el artículo *Infanticidio*. El timo es todavía bastante abultado. El feto suele tener de diez y ocho á diez y nueve pulgadas de largo, y su peso más ordinario es de seis á siete libras.

## § II

### VIDA EXTRAUTERINA

I. Pasando ahora á la vida extrauterina, que es la que se cuenta desde el día del nacimiento, notaremos sus diferentes grados ó períodos, dividiéndola en siete épocas ó edades, que son: infancia, puericia, pubertad, juventud, virilidad, senectud ó vejez, y decrepitud. No todos la distribuyen de esta manera; pues unos la dividen en seis, esto es, en las mismas que hemos enumerado, reuniendo, empero, la juventud con la virilidad; otros en cinco, esto es, en infancia, puericia, adolescencia, juventud ó virilidad y vejez; ó en adolescencia, juventud, edad madura, vejez y decrepitud; muchos en cuatro, esto es, en impubertad ó puericia hasta los catorce años, adolescencia hasta los veinticinco, juventud ó edad madura hasta los sesenta, y vejez hasta el fin de la vida; varios en tres, esto es, en juventud, edad del vigor, y vejez; y no faltan quienes se han contentado con dos, esto es, con la juventud y la vejez; al paso que algunos, por el contrario, las han hecho subir hasta nueve, y otros hasta doce, contándolas por semanas de años, en el concepto de que cada siete años se hace alguna variación aparente en nuestro temperamento. Puede decirse, pues, con razón, que hay tantas divisiones de edades como escritores; pero la que adoptamos es la que se presenta, según observación de Zaquiás, como más útil y cómoda en la jurisprudencia.

II. Llámase *infancia* la primera edad en que el hombre no puede hablar todavía con orden y soltura; y empieza desde el día del nacimiento hasta los siete años cumplidos, así en el varón como en la hembra (ley 1, tit. 7, part. 2, y ley 4, tit. 16, part. 4). Véase *Infancia*.

III. La *puericia* ó niñez, aunque en general conviene también este nombre á la infancia, es propiamente la edad que media entre la infancia y la pubertad, y corre desde los siete años, ó sea desde el principio de los ocho hasta los catorce en el varón y hasta los doce en la hembra; bien que no faltan quienes la extienden hasta los quince, diez y seis, diez y siete, y aun hasta los diez y ocho. Algunos llaman segunda infancia á la puericia, la cual se dice igualmente *impubertad* y *edad pupilar*, aunque estas denominaciones se acomodan también á la infancia. Entre los jurisconsultos se subdivide la puericia en edad próxima á la infancia, y edad próxima á la pubertad: la *edad próxima á la infancia* se cuenta desde los siete años cumplidos hasta los diez y medio en el varón, y hasta nueve y medio en la hembra; y la *edad próxima á la pubertad* desde los diez años y medio hasta los catorce en los varones, y desde los nueve y medio hasta los doce en las hembras. Véase *Impuber*.

IV. Muchos autores médicos, después de dividir la edad anterior á la pubertad en dos infancias, empezando á contar la primera desde el nacimiento hasta los siete años, y la segunda desde el principio del octavo año hasta la pubertad, subdividen luego la primera infancia en tres períodos. El primero corre desde el nacimiento hasta los siete meses cumplidos; el segundo desde

los siete meses hasta fin de los dos años; y el tercero desde principio de los tres años hasta el momento en que empieza la segunda infancia. Como esta subdivisión es importante para poder determinar con precisión la edad de un niño en las cuestiones médico-legales, y especialmente en las de infanticidio, en que es necesario recurrir á los facultativos, no podemos prescindir de admitirla y recorrer las diversas fases de esta primera época de nuestra vida, cuales aquéllos nos las describen.

En los primeros días después del nacimiento, las modificaciones que presenta el recién nacido se refieren principalmente al cordón umbilical, á la piel, á la epidermis y al sistema huesoso. Cuando el cordón umbilical existe, y está fresco, húmedo y adherente al ombligo, parece que la muerte ha seguido de cerca al nacimiento; mas si presenta calidades opuestas, es de presumir que la criatura ha vivido algún tiempo: bien que estas señales no son absolutas. Mayor confianza merecen las indicaciones de la piel. Si ésta ofrece las calidades que presenta todo niño que llega á sazón, es presumible que la muerte ha seguido de muy cerca al nacimiento. Si la materia sebácea está seca y marchita, puede colegirse que la criatura ha estado expuesta al aire durante algún tiempo; si la piel está áspera, deslustrada y amarillenta, puede creerse que ha vivido algún tiempo; si la epidermis se va ó cae en escamas, es indudable que ha vivido algún tiempo. No ha de olvidarse, cuando se trata de fijar la edad de un niño, que hacia el quinto mes empieza á osificarse el hueso cuboide, y que desde el tercero al sexto mes se ve apuntar la osificación de los dientes incisivos y de la primera muela de la primera dentición. Por otra parte, si el estómago está casi enteramente vacío de mucosidades, lleno de meconio el intestino grueso, y cargada de orina la vejiga, hay lugar de creer que el niño ha muerto poco después del nacimiento.

La segunda época de la primera infancia presenta por carácter distintivo la salida de los dientes y el desarrollo de la osificación. A un año empieza la osificación de la parte media de la apófisis coracoides, de los huesos mayor y unciforme ó ganchoso del carpo y de la extremidad inferior del húmero y del cúbito; en esta época se osifican igualmente las cabezas del fémur ó hueso del muslo y del húmero, la de la tibia ó canilla y la segunda vértebra del coccix ó rabadilla; y se unen entre sí las laminillas de las vértebras. A los dos años, se observa un punto huesoso en el cartilago inferior del radio, como también en la extremidad inferior de la tibia y del peroné.

La tercera época se señala por otros fenómenos. Entre los cuatro y cinco años aparecen las terceras muelas; á los tres años se osifican las dos pequeñas muelas de la segunda dentición, y seis meses después se descubren algunos vestigios de la osificación de la segunda muela. Hacia la edad de siete años, unas veces más temprano y otras más tarde, tiene lugar la caída de los dientes de leche, y se desarrolla más y más la osificación.

En la segunda infancia continúan cayendo los dientes de leche, se hace la segunda dentición, muchas veces acompañada de crueles enfermedades y se completa la osificación. Las facultades intelectuales adquieren también un gran desarrollo en esta época, de modo que los mayores de diez años y medio se consideran ya capaces de malicia y de pena.

V. La *pubertad* es aquella época de la vida en que cubriéndose de vello la parte inferior del vientre se manifiesta la aptitud de las personas para reproducirse. Llámase *pubertad de pubes ó pubis*, que significa el vello que nace en dicha región y la misma región en que nace. Los que han llegado á la pubertad se dicen *puberes, aphebi*; y según la ley 6, tit. 33, part. 7, las hembras alcanzan ya el nombre de *mujeres*. La pubertad se supone en los varones á la edad de catorce años cumplidos, y en las hembras á los doce (ley 6, tit. 1, part. 4). Véase *Edad para casarse y Pubertad*.

La edad de la *adolescencia* es precisamente la misma que la de la pubertad, y empieza y termina, por consiguiente, al mismo tiempo que ésta; es decir, empieza á los catorce años en los varones y á los doce en las hembras, y termina ó llega á su complemento en ambos sexos á los veinticinco años, según el sistema adoptado por la ley; pero según los médicos, concluye á los veintidós años en las mujeres y á los veinticinco en los hombres. Viene del verbo latino *adolescere*, que significa crecer; y aunque si atendemos á esta etimología, parece que se nos debe aplicar desde que nacemos hasta que adquirimos todo el incremento de que somos capaces, pues que en todo este tiempo vamos creciendo, se acomoda, sin embargo, más particularmente á la edad de la pubertad, porque en ella es cuando desarrolla el hombre sus facultades físicas é intelectuales con más evidencia y prontitud que en las edades que la preceden. Llámase también la pubertad ó adolescencia *edad de la discreción*, porque si bien los *próximos á la pubertad* empiezan ya á discernir lo bueno de lo malo y lo justo de lo injusto, no adquieren todavía nociones exactas sobre la moralidad de las acciones sino los *puberes ó adolescentes*. Dícese, por último, *edad florida*, y primavera de la vida, porque á la pubescencia en el hombre corresponde la florescencia ó estación de las flores en los árboles y otras plantas, aunque no faltan médicos que adornan con esta frase todas las edades que preceden á la vejez.

VI. La *juventud*, según los médicos y los filósofos, es aquella edad que sucede después del total crecimiento del cuerpo y precede á la primera declinación del calor natural; de modo que empezando á los veinticinco años en que fina la adolescencia, se entiende hasta los treinta y cinco, ó á lo más hasta los cuarenta, en que empieza la edad viril. Los juristas la alargan hasta los cincuenta; pero confunden la juventud con la virilidad, haciendo de las dos una edad sola. Reúne á veces la juventud y la vejez en una misma persona bajo diferentes aspectos, de modo que puede uno decirse á un tiempo joven y viejo según la materia de que se trate. Si manda, por ejemplo, un testador, que le suceda cierto sujeto con tal que sea joven, podrá reputarse joven el heredero mientras se halle en edad de tener hijos, pues que el testador le ha nombrado con este fin. La ley *Non aliter*, § último *D. de leg. 3*, dice que puede llamarse joven el que todavía no se cuenta entre los ancianos: *Juvenis est quis quousque inter seniores connumerari incipiat*; pero no habiendo decidido quienes han de entenderse por ancianos, parece definió una cosa desconocida por otra que no lo es menos.

VII. A la juventud sucede la *virilidad*, que es aquel período de la vida en que el hombre ni gana ni pierde fuerzas, sino que conserva las adquiridas en la juventud, aunque insensible y paulatinamente va declinando del calor natural de que en ésta se hallaba dotado. La *virilidad* se denomina así de la palabra latina *viribus*, según unos, ó de *virtute*, según otros, porque el hombre en ella tiene toda su perfección, tanto por lo que hace al ánimo como respecto al cuerpo: llámase edad viril, edad madura, edad consistente, edad constante, edad mediana, por razón de su temperamento, de la gravedad de su carácter, de su firmeza y estabilidad, y porque interviene entre la juventud y la vejez: compárase al otoño, así como la juventud al estío; y dura, según unos, hasta los cincuenta años, y hasta los sesenta según otros.

No faltan quienes omitiendo la *juventud*, cuentan la *virilidad* desde los veintidós ó veinticinco años, según los sexos, y la subdividen en *virilidad creciente* (hasta los treinta años en las mujeres y treinta y cinco en los hombres), *virilidad confirmada* (hasta los cuarenta en la mujer y cuarenta y cinco en el hombre), y *virilidad decreciente* (hasta los cincuenta en la mujer y sesenta en el hombre).

VIII. La *vejez* es la edad en que el hombre pierde manifestamente sus fuerzas por efecto de los años. La vejez se acelera ó se retarda, según las enfermedades,



los cuidados, el método de vida y el género de trabajo que cada uno ha tenido, como también según el clima del país en que se vive; y así es difícil fijar la época de su llegada. Sin embargo, unos la principian á los cincuenta años, otros á los sesenta, y no faltan quienes no quieren empezarla sino á los setenta. Algunos la dividen en tres partes ó épocas, según la mayor ó menor declinación de las fuerzas:

- 1.<sup>a</sup> Desde los cincuenta á los sesenta años.
- 2.<sup>a</sup> Desde los sesenta á los setenta; y
- 3.<sup>a</sup> Desde los setenta hasta el fin de la vida; llamando verde á la primera, media, confirmada ó caduca á la segunda, y decrepita á la tercera.

Los que concluyen la virilidad á los cincuenta años en la mujer y á los sesenta en el hombre, llevan la vejez verde en la mujer hasta los sesenta años y en el hombre hasta los setenta, la confirmada ó caduca hasta ochenta años en ambos sexos, y la decrepita desde ochenta años hasta la muerte. Galeno afirma que no debe llamarse viejo el que se conserva en la integridad de sus fuerzas; y esto es, sin duda, lo que quiso decir la citada ley *Non aliter, D. de leg. 3*, al dar la calificación de joven al que no es viejo, esto es, al que á pesar de sus muchos años se mantiene todavía fuerte ó robusto. De aquí concluye Pablo Zaquías, que el juez, en las cuestiones que ocurren sobre este punto, debe declarar joven, ó al menos no viejo, al que se hallare dotado de robustez ó de fuerza regular, aunque sea mayor de sesenta años, y estimar, por el contrario, ya viejo al que careciese de fuerza, aunque sea menor de cincuenta, pues que puede el hombre verse sorprendido de la vejez en medio de la juventud por razón de su temperamento, de sus enfermedades ó de la intensidad de sus pasiones: *Statim enim in malo homines senescunt* (Homer. *Odiss.* 19): *Qui vero desiderio conficiuntur, uno die fiunt senes* (Theocr., *Idill.* 12): *Zelus et iracundia minuunt dies, et arte tempus senectam adducit cogitatus* (Ecclesiast., cap. 30).

IX. Tras la vejez viene la *decrepitud*, postrera edad de la vida, en que no sólo se pierden con más evidencia las fuerzas del cuerpo, sino también la energía de las facultades del ánimo que durante la vejez se hallaban en su apogeo. Descríbela Lucrecio con exactitud (lib. 3, de *rer. nat.*), en estos versos:

*Post ubi jam validis quassatum est viribus ævi  
Corpus, et obtusis ceciderunt viribus artus,  
Claudicat ingenium, detirat linguaque mensque*

La decrepitud, según los juristas, tiene su principio á los setenta años, y según algunos autores médicos á los ochenta; mas de ella debe decirse lo mismo que de la vejez, pues se acelera ó retarda por las mismas causas; y vemos con efecto diariamente algunas personas mayores de ochenta años, que conservan todavía en bastante buen estado el vigor del cuerpo y en mucho mejor el de sus facultades mentales.

X. Hemos recorrido las siete edades que distinguen comúnmente los filósofos, los médicos y los juristas. Todavía nos queda la gran división que estos últimos hacen de la vida en edad menor y edad mayor. La menor edad, que llaman minoridad ó menoría, empieza desde el día del nacimiento y concluye á los veinticinco años cumplidos, así en el varón como en la hembra; y la mayor edad, que dicen también mayoría, comprende todos los años que corren desde los veinticinco hasta la muerte. Todas las divisiones son de un uso muy extenso en jurisprudencia; pero la última es de un uso más frecuente que las demás por razón de los privilegios concedidos á los menores. Véase *Menor*.

### § III

#### PRUEBAS DE LA EDAD

I. El conocimiento de la edad es unas veces absolutamente necesario y otras muy importante: es necesario cuando se trata de derechos que la ley confiere ó de

obligaciones que impone por razón de la edad, como igualmente cuando sin él no puede establecerse la identidad que se busca de un individuo; y es importante cuando puede suministrar alguna luz para la indagación de hechos que es preciso averiguar ó para la decisión de cuestiones relativas al estado de las personas.

II. El actor ó reo que alega su edad ó la de otra persona para apoyar su demanda ó su defensa, es quien tiene que probarla: *Qui ætatem allegat, sive agendo, sive excipiendo, eam probare debet*.

III. En ciertos casos, como en los de aborto é infanticidio, no puede acreditarse la edad sino por la inspección del cuerpo; y entonces es preciso valerse del auxilio de los médicos, que certificarán el juicio que formaren por las diferentes fases ó fenómenos que presenta la vida intrauterina ó extrauterina en cada uno de sus grados ó períodos.

### § IV

#### EFFECTOS CIVILES DE LA EDAD

I. El hombre no es uno mismo en todas las edades: aquí es un ente flaco y desvalido, allí se presenta fuerte y vigoroso: ora parece una máquina llevada ciegamente por el ímpetu de las pasiones, luego se manifiesta adornado de las dotes de la prudencia y del juicio. La ley le sigue benéfica en todas las épocas, le protege en su debilidad, le dirige en su inexperiencia, le tiende una mano amiga que le guie en su ceguera y le preserve en los peligros, y le exige á su vez el tributo de sus luces y de su fuerza para bien de sus semejantes; de modo que ya le confiere derechos y privilegios según sus necesidades, ya le impone obligaciones y deberes según sus facultades y sus medios, combinando siempre el bienestar de cada individuo con el interés general, y estableciendo la armonía en el Estado.

II. Todavía se halla el hombre en el seno materno, y ya la ley vela en su conservación y le asegura sus intereses civiles, teniéndole por nacido para todo lo que le fuere útil, y por no nacido para lo que le fuere perjudicial: «De mientras que estuviere la criatura en el vientre de su madre, dice la ley 3, tit. 23, part. 4, toda cosa que se haga ó se diga á pro della, aprovéchase ende, bien así como si fuese nascida; mas lo que fuese dicho ó fecho á daño de su persona, ó de sus cosas, non le empesce.» Véase *Hijo póstumo*.

III. Durante la *infancia* y la *puericia* va el hombre desarrollando progresivamente su mecanismo, con el que guarda y sigue su espíritu la relación más estrecha y necesaria; pero entretanto carece de aquel grado de fuerza y de razón que se requiere para defenderse á sí mismo y para conocer sus intereses y los ajenos. Así que, la ley tiene que someterle al imperio de su padre, y en su defecto proveerle de tutor que cuide de su persona y de sus bienes; le considera inhábil para testar, para obligarse por contrato, para presentarse en juicio, para hacer fe como testigo, para obtener cargos públicos: le declara incapaz de delinquir durante la infancia y la edad próxima á la infancia; y si en la edad próxima á la pubertad le exige ya la responsabilidad de sus acciones en materias que no sean de incontinencia, no quiere que se le imponga sino una pena menos grave que la prescrita en general por el delito (ley 1, tit. 17, part. 4; ley 1, tit. 16, part. 6; ley 13, tit. 1, part. 6; ley 4, tit. 11, part. 5; leyes 7 y 11, tit. 2, part. 3; ley 1, tit. 3, part. 3; ley 9, tit. 16, part. 3; ley 4, tit. 19, part. 6; ley 8, tit. 31, part. 7).

IV. Llega la *pubertad* ó *adolescencia*; y nunca experimenta el hombre revoluciones más asombrosas que las que aquí produce en su ser la mano de la naturaleza. Despléganse con más rapidez que nunca sus fuerzas físicas é intelectuales: ábrese á su vista un mundo encantado: siente impresiones y deseos que no conocía: un poder nuevo se alza en su corazón, un poder fuerte que le arrastra, el poder casi irresistible de las pasiones, *et in voluptuosa impetu quodam irrationali fertur, ita ut vix ab iis ulla ratione deterreri possit*, como dicen

Platón y Galeno. La ley aquí toma en cuenta y combina los progresos de su razón con los nuevos elementos que influyen en su conducta; y dándole por una parte cierta libertad para que obre según crea convenirle, le pone por otra ciertas restricciones y le concede ciertos derechos para preservarle de los extravíos á que le arrastrarían la inexperiencia y la fogosidad de las pasiones. Suéltale, pues, de la autoridad de la tutela, aunque no de la patria potestad, porque ya le supone con la inteligencia suficiente para conocer sus intereses (ley 21, tit. 16, part. 6, y proem. del tit. 18, part. 4); pero no da todavía su sanción á los contratos que celebrare sino en cuanto le sean provechosos, porque teme los efectos de su irreflexión é imprudencia; y aun en caso de que los celebre con intervención de su curador, que está en su arbitrio tener ó no tener, le concede el beneficio de la restitución para evitar toda lesión que le sobreviniere, porque quiere ponerle á cubierto de cualquiera negligencia ó maniobra del guardador y del dolo ó engaño de un tercero (ley 4, tit. 11, part. 4; ley 13, tit. 16, y leyes del tit. 19, part. 6). Permitele contraer matrimonio, porque ya le encuentra en aptitud para ello; pero le impone la condición de obtener antes el consentimiento de sus mayores, para excusarle el tardío arrepentimiento de su precipitación ó falta de cordura en un paso que ha de hacer la felicidad ó la desgracia de toda su vida (ley 6, tit. 1, part. 4, y ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.) Le autoriza para hacer testamento libremente sin necesidad de consejo ni dependencia de persona alguna, porque el testamento es un acto que puede revocarse hasta la muerte, y porque están ya prevenidos generalmente por derecho cualesquiera abusos que cedan en perjuicio de los herederos forzosos (ley 13, tit. 1, part. 6). No le admite á juicio sino con autoridad de curador, porque el juicio produce un cuasicontrato con respecto á los litigantes entre sí mismos; pero le admite desde luego á dar fe como testigo en los negocios civiles, y desde los veinte años en los criminales, por razón de la mayor trascendencia de los segundos que de los primeros (leyes 7 y 11, tit. 2, part. 3; ley 1, tit. 3, part. 3; ley 9, tit. 16, part. 3). Tampoco le admite para los cargos públicos de justicia ó de gobierno ni para otros que llevan responsabilidad, porque le considera incapaz de aquel raciocinio exacto y metódico que se requiere para su buen desempeño. Cuando le encuentra delincuente, le tiene cierta conmiseración hasta los diez y siete años, no queriendo que se le castigue sino con una pena menor que la señalada por el delito, porque supone que hasta dicha edad no procede todavía con entero conocimiento de la extensión del daño que pueden causar las malas acciones; pero de allí en adelante le trata ya en cuanto á las penas del mismo modo que á los adultos (ley 4, tit. 19, part. 6, y ley 8, tit. 31, part. 7).

V. Constituido por fin el hombre en la *mayor edad*, queda libre de la curaduría, y entra en el pleno goce de los derechos civiles, pudiendo ya disponer libremente de sus cosas, celebrar contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, contraer matrimonio sin licencia de sus padres, y obtener oficios ó cargos públicos, sin que ya pueda gozar del beneficio de la restitución sino sólo por espacio de cuatro años con respecto á los actos de su memoria (ley 8, tit. 19, part. 6).

VI. Los juristas no hacen diferencia entre la *juventud* y la *virilidad*, porque las disposiciones de las leyes son unas mismas para los que se hallan en cualesquiera de estas edades. Mas no dejan de distinguir de ellas la vejez, pues quiere la ley que no se impongan á los viejos penas tan severas como á los jóvenes, que se les exima siendo septuagenarios de ciertas cargas, como v. gr. de la tutela y curaduría, y que cuando tengan que declarar como testigos no se les obligue á presentarse en casa del juez, sino que vaya éste ó envíe un escribano á recibirles sus declaraciones (ley 8, tit. 31, part. 7; ley 2, tit. 17, part. 6, y ley 35, tit. 16, part. 3). La *decrepitud* es una especie de regreso á la infancia; á lo menos estas dos edades tienen propiedades que les son comunes; y á tal

estado de imbecilidad puede llegar un decrepito, que no se le deba exigir más que á un infante la responsabilidad de sus acciones.

VII. La edad, hablando generalmente, induce en ciertos casos presunciones que sólo pueden destruirse con pruebas contrarias. Así es que muriendo padre ó madre é hijo en una desgracia común, como v. gr. en naufragio, incendio, ruina ó lid, se presume que el hijo pereció antes que el padre ó la madre si era menor de catorce años y después si era mayor de dicha edad. Véase *Menor* y *Muerte simultánea* (Escriche).

La Constitución general, en la frac. 1, del art. 34, declara que son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintinueve si no lo fueren.

El Código Civil, en su art. 11, establece: que «la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo Código.»

Respecto de las circunstancias inherentes á la edad, pueden verse las diversas palabras *Menor*, *Patria potestad*, *Tutela*, etc.

Varias son las disposiciones que contiene el Código Penal con relación á la edad de las personas; así, quiere que se tenga en cuenta (art. 16) para la calificación de la culpa; considera como circunstancias excluyentes del delito la decrepitud, la edad de menos de nueve años, y aun la de más de nueve y menos de catorce, en determinadas cosas (art. 34, fracs. 4, 5 y 6); y en la fracción 4 del art. 42, señala como circunstancia atenuante de cuarta clase ser el acusado decrepito ó menor.

El mismo Ordenamiento, después de prescribir en su art. 144 que la pena de muerte no se aplique á las mujeres ni á los varones que hayan cumplido setenta años, contiene los siguientes preceptos relativos á la materia: «Art. 127.— La reclusión de esta clase (arresto mayor) se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento, no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 128.— Los jóvenes condenados á reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Art. 129.— Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los arts. 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

Art. 137.— La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

1. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquéllos incurran.

2. A los menores de catorce años y mayores de nueve, que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 158.— Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego la que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 159.— El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 160.— Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación



correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.—Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la frac. 2 del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.—En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

**Edad legítima.**—La que está prescrita por la ley para la ejecución de algún acto determinado, como por ejemplo, para casarse, para testar, para ser juez, etc.; pero comúnmente se entiende por edad legítima la mayor edad ó la de veinticinco años cumplidos, en que el hombre se hace independiente, saliendo de la curaduría y puede disponer libremente de su persona y de sus cosas (Escriche). Véase *Edad* y *Matrimonio*.

**Edad para casarse.**—El hombre no puede contraer matrimonio hasta después de haber cumplido catorce años, ni la mujer hasta después de haber cumplido doce: si lo contrajeran antes, no se tendrá por matrimonio, sino por esponsales, salvo si estando próximos á dicha edad se hallaren ya con aptitud para reproducirse, pues en este caso la aptitud y la ciencia suplen la falta de edad (ley 6, tit. 1, part. 4).

Antiguamente las leyes romanas no exigían más que la pubertad para el matrimonio; y como ésta se anticipa ó retarda según la constitución física de cada individuo y el clima de cada país, no se fijó la edad en que debían suponerse púberes los varones y las hembras. Esta omisión dió lugar á los sistemas casiano y proculiano, de los cuales el primero determinaba la pubertad por la aptitud del cuerpo y el segundo por el número de los años. La opinión de la escuela casiana se rechazó en cuanto á las hembras; pero se sostuvo y admitió en los tribunales con respecto á los varones, hasta que por fin Justiniano estableció que los hombres á los catorce años y las mujeres á los doce se reputasen hábiles para casarse. No pudo introducirse esta disposición en España, donde ya se hallaba establecido el imperio de los Godos; y hay quien opina que la práctica de no considerar idóneos para contraer matrimonio sino á los que atendida su disposición corporal podían respectivamente engendrar y concebir, subsistió hasta el año de 1180 ó el de 1210, y tal vez hasta el tiempo de las Partidas, en que don Alonso el Sabio adoptó la ley de Justiniano.

Es nulo, pues, el matrimonio celebrado por un hombre menor de catorce años ó por una mujer menor de doce, y sólo será considerado en su caso como mero desponsorio. Sin embargo, como sucede alguna vez que la idoneidad para la consumación del matrimonio previene á la edad determinada por la ley, pues que no han faltado mujeres que han concebido antes de llegar á los doce años, ni hombres que han engendrado antes de los catorce, según se dice de Salomón que tuvo un hijo á los once; no podría declararse la nulidad por falta de la edad competente cuando el menor estuviese próximo á ella y en aptitud de llenar los fines del matrimonio. Así lo quiere la citada ley 6, tit. 1, part. 4. Mas ¿por qué medios se vendrá en conocimiento de la aptitud? La ley no lo expresa, y Gregorio López dice que este punto debe dejarse al arbitrio del juez; pero el juez, que nunca debe proceder arbitrariamente, habrá de valerle del auxilio de un facultativo, sin permitir por eso ni decretar pruebas que ofendan el pudor y la decencia. Si la aptitud se hubiese manifestado de hecho por un resultado positivo, no habría ya motivo para hacer otras pruebas á fin de averiguar si la falta de edad competen-

te podría deducirse como causa de nulidad; pero en tal hipótesis parece necesario distinguir entre el hombre y la mujer. Si la mujer ha concebido antes de llegar á la edad de doce años, la naturaleza misma indica que no era impúber, y por consiguiente, el matrimonio ha de tenerse por válido; mas si siendo la mujer mayor de doce años y el varón menor de catorce, llegare á concebir antes que su marido cumpla esta edad, ¿podrá sostenerse igualmente la pubertad ó aptitud del marido y la validez del matrimonio? A favor de la afirmativa puede alegarse la posibilidad de que el hombre sea púber antes de los catorce años, y la presunción de buena fe por parte de la mujer, mientras no se pruebe lo contrario, según el principio de derecho: *Dolum ex perspicuis indicibus probari convenit*; y por la negativa está la presunción legal de que el hombre no es púber hasta después de los catorce años cumplidos, y la posibilidad de que el interés que la mujer tenía en el matrimonio la haya inducido al adulterio. La ley francesa (Cód. Civ., art. 185) ha sancionado implícitamente la opinión negativa, no queriendo dar á la mujer el medio de hacer válido por el adulterio un matrimonio celebrado contra una disposición expresa y terminante. Debe observarse, por último, que si después de cumplidos respectivamente los doce ó catorce años en los casos de que no se haya anticipado la pubertad, han seguido viviendo juntos los consortes como marido y mujer, es doctrina común entre los canonistas que mediante tal cohabitación queda tácitamente restablecido su matrimonio.

La designación que hace la ley de la edad de catorce años en el varón y de doce en la hembra para poder contraer matrimonio, produce uniones precoces tan funestas á los individuos como al Estado; y no deja de ser contraria, por otra parte, á la misma naturaleza, si, como dice Pablo Zaquías, ha manifestado ya la experiencia que ni aun en las regiones cálidas, como Grecia é Italia, se desarrolla la pubertad en los varones hasta los quince ó diez y seis años, ni en las hembras hasta los catorce. Por eso sin duda era regla entre los Judíos no casarse los varones hasta la edad de diez y seis á diez y siete años, y entre los Griegos hasta los treinta, eligiendo mujer de quince, como indica Hesiodo en estos versos (lib. 2, *oper. et dier.*):

*Annos cum numeras ter denos, plusve, minusve,  
Aptum est conjugium; decimo sed femina quarto  
Anno pubescit; nubat mox deinde sequenti.*

Todavía Platón en su República no admitía las mujeres al matrimonio sino á la edad de veinte años. El Código francés ha establecido que no puedan casarse los varones hasta los diez y ocho años cumplidos, ni las hembras hasta los quince. No solamente por razones físicas, sino también por consideraciones morales, conviene retardar más bien que precipitar los matrimonios. ¿En qué edad será permitido casarse? Jamás, responde Bentham, antes de aquella en que el individuo es capaz de conocer el valor del contrato y entrar en la administración de sus bienes, porque sería un absurdo que pudiese el hombre disponer para siempre de su propia persona cuando no le es permitido enajenar un prado de cien reales de valor.

La ley ha prescrito la época en que se supone desarrollada la pubertad, pero no ha designado ninguna en que deba presumirse extinguida. Así es que, cualquiera que sea la edad en que se encuentre una persona, puede válidamente contraer matrimonio desde la pubertad hasta la muerte. Mas no se infiera de aquí que se considere perpetua la aptitud para reproducirse. Las leyes romanas, atendiendo á lo que más comúnmente sucede, suponían su terminación en los hombres á los sesenta años, aunque no hayan faltado quienes han tenido hijos á los setenta, á los ochenta y aun á los ciento; y en las mujeres á los cuarenta y cinco ó á los cincuenta, aunque no ha dejado de haber algunas que han parido después de los sesenta (*l. si pater, § ult. D. de adopt.; l. si mater, C.*

*de hered. instit.; l. si major, C. de leg. hered.; l. paterfamil., § in arrogat., D. de adopt.; l. si sterilis, D. de contr. empt. et vend.*) Véase *Matrimonio* (Escriche).

**Edad para obligarse.**—La de veintiún años. Véase *Menor*.

**Edad para los cargos ú oficios públicos.**—Para ser juez ordinario se requiere la de veintiséis años siendo letrado, y la de veinte si fuere lego: la de diez y ocho basta para ser juez delegado por el ordinario, bien que á ninguno podrá obligarse á serlo hasta los veinte, y aun es suficiente la de catorce si fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del rey (ley 5, tit. 4, part. 3, y leyes 3 y 6, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.) Para ser escribano es necesaria la de veinticinco años, y también para ser procurador judicial; pero basta la de diez y siete para ser procurador extrajudicial, como igualmente para ser abogado (ley 2, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec., leyes 5 y 19, tit. 5, y ley 2, tit. 6, part. 3). La de veinticinco años se exige asimismo para la tutela y curaduría (ley 4, tit. 16, part. 6); y generalmente hablando, para todos aquellos cargos en que tiene que obligarse el que los desempeña (Escriche).

La Constitución general establece la edad de veinticinco, treinta y cinco y mayor de treinta y cinco, para desempeñar los cargos de diputado, Presidente de la República é individuo de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente. La reforma constitucional de 14 de Noviembre de 1874, exige la edad de treinta años cumplidos para ser senador.

**Edad para presentarse en juicio.**—La de veintiún años, de modo que el que no los hubiere cumplido, no puede comparecer en los tribunales de justicia como actor ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador (ley 11, tit. 2, y ley 1, tit. 3, part. 3); bien que, según algunos autores, podrá presentarse en juicio sin tal autorización en caso de estar habilitado para administrar sus bienes, sea por dispensa, sea por medio de matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. Véase *Menor* (Escriche).

**Edad para testar.**—La de catorce años en el varón, y de doce en la hembra (ley 13, tit. 1, part. 6). Véase *Testamento* (Escriche).

**Edad para ser testigo.**—La de catorce años en las causas civiles, y veinte en las criminales, bien que antes de cumplir estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presunción (ley 9, tit. 16, part. 3). Véase *Testigo* (Escriche).

**Edad para la pena.**—La de diez años y medio ya cumplidos en los delitos de robo, hurto, homicidio ú otro que no sea de lujuria; y la de catorce años en los delitos de incontinencia ó lujuria; pero hasta después de los diez y siete años de edad no se impone al delincuente la pena establecida por la ley, sino otra mucho menor, en razón de su inexperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad; ni tampoco al anciano se castiga con el mismo rigor que al joven. El menor de diez años y medio no puede ser acusado por delito alguno. (Ley 21, tit. 1, part. 1; ley 4, tit. 19, part. 6; ley 9, tit. 1, part. 7; ley 8, tit. 31, part. 7, y ley 3, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Impúber, Menor* y *Edad* (Escriche).

**EDICIÓN.**—La impresión y publicación de algún libro ó escrito, y la misma obra impresa. La palabra *edición* viene del verbo latino *edere*, que significa dar á luz ó publicar. Hay edición *legítima* y edición *furtiva* ó *fraudulenta*. Edición *legítima* es la que se hace por el autor ó cesionario de la obra; y edición *furtiva* ó *fraudulenta*, la que se hace por un tercero en perjuicio del autor ó cesionario, llamándose así porque se hace sin derecho, y priva ó defrauda al autor de las utilidades ó ganancias que le pertenecen como recompensa de su trabajo. Las ediciones de esta clase son, por desgracia, demasiado frecuentes, y más numerosas tal vez que las legítimas, especialmente desde que no es necesaria la licencia de la autoridad para imprimir una obra; porque abundan por todas partes los especuladores codicio-

sos, que están siempre en acecho de las obras que tienen buen despacho para arrebatarse á los autores el fruto de sus vigilias, como los piratas que van dando caza á las ricas naves para apoderarse de su cargamento, llegando todavía la imprudencia de algunos de ellos al extremo de sentar que no pueden llamarse furtivas ni fraudulentas las ediciones que hacen de las obras ajenas, cuando ponen en la portada el escudo de su casa, el lugar y año de la impresión y el nombre del que la hizo, cuando entregan á la autoridad los ejemplares exigidos por la ley y señalan los parajes de la venta por medio de anuncios: que es lo mismo que decir que las cosas robadas no pueden llamarse robadas si el ladrón les pone su sello, si anuncia el sitio donde las vende y paga de ellas contribución al Estado. No parecía posible que se llegase á oír semejante paradoja; pero así materialmente se ha estampado en un papel volante que se ha hecho circular con los periódicos de la corte y de las provincias. Si por el hecho de publicarse una edición ilegítima dejase de ser furtiva y fraudulenta, ya podría cualquiera dedicarse con toda seguridad á este género de latrocinio, pues tan fácil medio se le ofrecía para burlarse de las leyes y de los autores. Véase *Autor* y *Propiedad literaria* (Escriche).

**EDICTO pretorio.**—En el Derecho romano, el edicto que publicaba cada pretor al principio del año que le duraba el oficio, manifestando las especies de negocios sobre que interponía su autoridad, y el orden con que había de proceder en las cosas pertenecientes á su jurisdicción; pues aunque los pretores no eran legisladores, se habían arrogado insensiblemente la facultad de ayudar, suplir y corregir las leyes, ya concediendo excepciones, ya prometiendo restituciones *in integrum*, ya inventando ficciones con que hacían nulos los efectos de alguna ley.

Llamábanse también edictos los reglamentos que hacían los ediles-curules sobre las materias de su cargo; y como la competencia de los pretores y la de los ediles no estaban bien deslindadas, y los ediles se solían también denominar pretores, era natural que alguna vez se confundiesen los edictos de los unos con los de los otros.

El emperador Adriano quitó á los pretores y á los ediles la facultad de publicar edictos, habiendo dado al jurisconsulto Julio Salviano el encargo de formar un *Edicto perpetuo*, que es una colección ó compilación de todos los edictos de los ediles y pretores, y que por los emperadores Diocleciano y Maximiano fué calificada de *Derecho perpetuo*. De este edicto, se hizo, no se sabe cuándo ni por quién, un compendio ó extracto para las provincias, que se llamó *Edicto provincial*; y como en él no se habían previsto todos los casos, se veían los próconsules muchas veces en la necesidad de consultar á los emperadores. Estos, que después de la extinción de la república romana, eran los únicos legisladores de su vasto territorio, dieron á muchas de las leyes que hicieron la denominación de edictos. El cuerpo del Derecho civil contiene trece del emperador Justiniano, que en la mayor parte de las ediciones se hallan á continuación de las Novelas.

**EDIFICIO.**—Toda obra ó fábrica de casa, palacio, templo ú otra cosa, ya se halle construída de piedra ó ladrillo, ya de tierra, madera, ó cualquiera otro material. Cualquiera puede labrar en terreno suyo casa ú otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, con tal que no descubra mucho las casas de sus vecinos (ley 25, tit. 32, part. 3), aunque les disminuya la luz y les impida las vistas (l. 9, *D. de servit. præd. urb.*, l. 26, *D. de damn. inf.*, l. 8 y 9, *C. de serv.*; Domat, lib. 1, tit. 12, sec. 2, art. 9). Ha de atenderse, sin embargo, á las costumbres y ordenanzas municipales de cada pueblo, como igualmente á las servidumbres que las casas tuvieren impuestas.

El que construyere un edificio debe disponer su tejado de manera que las aguas de las lluvias caigan y corran sobre terreno suyo ó sobre camino público, y no sobre